

DECRETO No. 1006

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;



- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones
- XII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del



dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

- XIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIV. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:
- XV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XVI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XVII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
 - XIX. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
 - XX. Mts: Metros;
 - XXI. M²: Metro cuadrado;
- XXII. M³: Metro cúbico;
- XXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;



- XXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXV. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza
- XXVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución:
 - XXIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
 - XXX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- **Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en



las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



	Municipio de Candelaria Loxicha, Pochutla, Oaxaca	Ingres	o Estimado en pesos
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020		
	Total	\$	49,152,839.63
	IMPUESTOS	\$	284,939.56
	Impuestos sobre los Ingresos	\$	15,234.75
	Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$	5,253.00
	Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$	9,981.75
	Impuestos sobre el Patrimonio	\$	243,439.81
	Impuesto Predial	\$	162,948.06
	Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	\$	17,455.75
	Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$	63,036.00
	Accesorios de impuestos	\$	26,265.00
	De las multas , Recargos y gastos de ejecución	\$	26,265.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$	1,615.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$	1,615.00
	Saneamiento	\$	1,615.00
	DERECHOS	\$	531,682.43
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$	123,099.72
	Mercados	\$	78,269.70
	Panteones	\$	43,810.02
	Rastro	\$	1,020.00
ne dines relatives	Derechos por Prestación de Servicios	\$	408,582.71
	Alumbrado publico	\$	1,050.60
	Aseo público	\$	36,026.40
	Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$	92,452.80
a.	Por Licencias y Permisos	\$	160,355.71
	. S. E. S. Holdo J. Gillioto	1	



Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	\$ 1,050.60
Permisos para anuncios y Publicidad	\$ 1,050.60
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 36,771.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	\$ 15,759.00
Prestados por autoridades de seguridad pública, Tránsito y vialidad	\$ 1,050.60
Estacionamiento de Vehículos en vía pública	\$ 1,030.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	\$ 2,101.20
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$ 45,175.80
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	\$ 14,708.40
PRODUCTOS	\$ 28,106.18
Productos	\$ 28,106.18
Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 7,354.20
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	\$ 10,506.00
Otros Productos	\$ 5,358.06
Productos Financieros	\$ 4,887.92
APROVECHAMIENTOS	\$ 51,689.52
Aprovechamientos	\$ 51,689.52
Multas	\$ 6,303.60
Reintegros	\$ 210.12
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$ 44,125.20
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	\$ 1,050.60
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	\$ 48,254,805.94
Participaciones	\$ 7,487,199.84
Fondo General de Participaciones	\$ 5,381,998.38
Fondo de Fomento Municipal	\$ 1,157,660.22
Fondo Municipal de Compensación	\$ 381,501.42



Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$ 176,588.52
Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 73,758.24
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 271,311.84
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$ 33,029.64
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 11,351.58
Aportaciones	\$ 40,767,603.10
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$ 33,433,302.92
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$ 7,334,300.18
Convenios	\$ 3.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$ 1.00
Financiamiento Interno	\$ 1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 11. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de



esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 16. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

Página 10



En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Del Impuesto Predial

Artículo 20. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.



Artículo 21. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija de suelo urbano, y suelo rustico de acuerdo a la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO		
Suelo urbano	2UMA	
Suelo rustico	1UMA	

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.



Sección Segunda

Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 26. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota en pesos por m²
I. Habitacional residencial	\$500.00
II. Habitacional tipo medio	\$400.00
III. Habitacional popular	\$300.00
IV. Habitacional de interés social	\$400.00
V. Habitacional campestre	\$400.00
VI. Granja	\$400.00
VII. Industrial	\$800.00



Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera

Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 30. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 31. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.



CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única

De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 35. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 38. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única Saneamiento



Artículo 39. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	Conceptos	Cuota
1.	Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 800.00
II.	Introducción de drenaje sanitario	\$ 800.00
III.	Electrificación	\$ 800.00
IV.	Revestimiento de las calles m²	\$ 100.00
V.	Pavimentación de calles m²	\$ 250.00
VI.	Banquetas m²	\$ 300.00
VII.	Guarniciones metro lineal	\$ 300.00

Artículo 42. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Mercados

Artículo 43. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Están obligados al pagó de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m²	\$ 250.00	Por evento



	Concepto	Cuota	Periodicidad
11.	Puestos semifijos en mercados construidos m²	\$ 8.00	Semanal
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	\$ 30.00	Semanal
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	\$ 10.00	Por evento
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²;	\$ 9.00	Semanal
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos;	\$ 10.00	Por evento
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto;	\$ 1,500.00	Por evento
VIII.	Regularización de concesiones	\$ 1,000.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro	\$ 1,000.00	Por evento
Χ.	Instalación de casetas;	\$ 1,000.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 1,000.00	Por evento
XII.	Asignación de cuenta por puesto	\$ 500.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación	\$ 500.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales	\$ 800.00	Por evento
XV.	Derecho de uso de piso para descarga	\$ 500.00	Por evento

Sección Segunda

Panteones

Artículo 46. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.



I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 350.00
 b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerio del Municipio 	s \$ 350.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$ 100.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres, y	\$ 200.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 350.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Servicios de inhumación	\$ 350.00
b) Servicios de exhumación	\$ 1,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	\$ 200.00
d) Servicios de reinhumación	\$ 500.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$ 100.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 200.00
g) Construcción o reparación de monumentos	\$ 500.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones(anual)	\$ 350.00
 i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular 	\$ 65.00
j) Servicios de incineración	\$ 300.00
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	\$ 200.00
Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$ 350.00
m) Gravados de letras, números o signos por unidad	\$ 350.00
n) Desmonte y monte de monumentos	\$ 350.00



Sección Tercera

Rastro

Artículo 49. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 51. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$ 50.00	Por evento
II. Uso de corrales	\$ 20.00	Por evento
III. Carga y descarga (ganado)	\$ 50.00	Por evento
IV. Uso de cuarto frío	\$ 50.00	Por evento
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$ 45.00	Por evento
b) Ganado Bovino	\$ 45.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío	\$ 20.00	Por evento
d) Conejos	\$ 10.00	Por evento
e) Aves de corral	\$ 5.00	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 50.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 50.00	Por evento
VIII. Introducción y compra – venta de ganado	\$ 50.00	Por evento



CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Alumbrado Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 54. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Sección Segunda

Por Aseo Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.



Artículo 57. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales:
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial;	\$ 150.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial;	\$ 200.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación;	\$ 3.00	Por evento
IV. Limpieza de predios m², y	\$ 10:00	Por evento
V. Barrido de calles Mts.	\$ 5.00	Por evento



Sección Tercera

Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 59. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 60. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 61. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
 Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$ 30.00
 Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón; 	\$ 100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio;	\$ 70.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble;	\$ 100.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal; y	\$ 100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$ 50.00

Artículo 62. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y



III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta

Por Licencias y Permisos

Artículo 63. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de:	
a) Construcción m²	\$ 100.00
b) Reconstrucción m²	\$ 100.00
c) Ampliación m²	\$ 100.00
d) Demolición de inmuebles m²	\$ 100.00
e) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	\$ 100.00
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	\$ 80.00
III. Alineación y uso de suelo;	\$ 100.00
IV. Por renovación de licencias de construcción;	\$ 100.00
V. Retiro de sello de obra suspendida;	\$ 70.00

Carpyran S



Concepto	Cuota
VI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial;	\$ 500.00
VII. Construcción de albercas;	\$ 500.00
VIII. Permisos para fraccionamiento;	\$ 500.00
IX. Constitución del Régimen en Condominio; y	\$ 300.00
X. Aprobación y revisión de planos.	\$ 300.00

Artículo 66. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota
1.	Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$ 400.00
II.	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$ 400.00
III.	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$ 800.00
JUL.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$ 240.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



Sección Quinta

Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es el ingreso que se obtiene por:

Ι. para Expedición de licencias el funcionamiento, distribución comercialización de bebidas alcohólicas de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota
a)	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 8,000.00
b)	Depósito de cerveza	\$ 5,000.00
c)	Licorería	\$ 2,000.00
d)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 1,000.00

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

.1	Concepto	Cuota
a)	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 6,000.00
b)	Depósito de cerveza	\$ 3,000.00
c)	Licorería	\$ 1,000.00



Concepto			Cuota	
d)	Restaurante con alimentos	venta de cerveza,	vinos y licores sólo con	\$ 500.00

Artículo 68. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 00:00 a las 18:00 y horario nocturno de las 19:00 a las 24 p.m.

Sección Sexta

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concented	Cuota en pesos	
Conceptos	Expedición	Refrendo
De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	\$ 150.00	\$ 100.00
b. Luminosos	\$ 150.00	\$ 100.00



c. Giratorios	\$ 150.00	\$ 100.00
d. Tipo Bandera	\$ 150.00	\$ 100.00
e. Unipolar	\$ 150.00	\$ 100.00
f. Mantas Publicitarias	\$ 150.00	\$ 100.00

Sección Séptima

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 73. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 74. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 75. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Concepto Cuota	
1.	Cambio de usuario	\$ 500.00	Por evento
II.	Baja y cambio de medidor	\$ 400.00	Por evento
111.	Suministro de agua potable	\$ 50.00	m³, mes o anual
IV.	Conexión a la red de agua potable	\$ 300.00	Por evento
٧.	Reconexión a la red de agua potable	\$ 300.00	Por evento

Artículo 76. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



	Concepto	Cuota	Periodicidad
1.	Cambio de usuario	\$ 400.00	Por evento
II.	Conexión a la red de drenaje	\$ 500.00	Por evento
10.	Reconexión a la red de drenaje	\$ 500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Octava

Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 77. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 79. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad	
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por Persona	
II. Regadera pública	\$ 10.00	Por Persona	

Sección Novena

Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad



Artículo 80. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 82. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto		Concepto	Cuota en pesos
1.	Por el	emento contratado:	
	a.	Por 12 horas	\$ 1,600.00
	b.	Por 24 horas	\$ 2,600.00

Sección Decima

Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Estacionamiento en mercados, plazas:		
a. Automóviles	\$ 15.00	Por evento
b. Camionetas	\$ 15.00	Por evento



	\$ 15.00	Por evento
c. Autobuses y camiones		

Sección Décima Primera Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 86. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según el siguiente concepto:

Concepto	Cuota en pesos
 Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipa de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejida 	
o comunal	

Sección Décima Segunda

Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 89. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 90. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios:



Artículo 91. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	_	Expedición	Refrendo
	Giro	Cuota	Cuota
	Comercial:		
I.	Abarrotes	\$ 500.00	\$ 200.00
II.	Abarrotes (mayoristas)	\$ 1,000.00	\$ 500.00
111.	Artesanías	\$ 500.00	\$ 300.00
IV.	Artículos deportivos y boneterías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
V.	Aguas envasadas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
VI.	Boutique	\$ 500.00	\$ 200.00
VII.	Bazar	\$ 500.00	\$ 300.00
VIII.	Carnicería	\$ 500.00	\$ 200.00
IX.	Distribuidora de agua envasa para consumo	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
Χ.	Discos y cassettes	\$ 500.00	\$ 300.00
XI.	Expendio de paletas y/o aguas frescas	\$ 100.00	\$ 50.00
	Frutas o legumbres	\$ 300.00	\$ 100.00
XIII.	Farmacias	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
XIV.	Ferreterías	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
XV.	Gasolineras	\$ 23,000.00	\$ 1,500.00
XVI.	Jugos y licuados	\$ 500.00	\$ 300.00
	Materiales para construcción	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XVIII.	Mercerías	\$ 500.00	\$ 300.00
XIX.	Panaderías	\$ 500.00	\$ 200.00
XX.	Papelería y copiado	\$ 1,000.00	\$ 600.00
XXI.	Perfumería	\$ 500.00	\$ 200.00
XXII.	Refaccionarias	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
XXIII.	Rosticerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXIV.	Tienda de regalos	\$ 500.00	\$ 200.00
XXV.	Tienda de telas	\$ 500.00	\$ 300.00
XXVI.	Tortillería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XXVII.	Tortería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
	Telefonía celular	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXIX.	Venta de pollo	\$ 100.00	\$ 50.00
XXX.	Venta de mariscos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXXI.	Fondas	\$ 500.00	\$ 300.00
XXXII.	Tienda de ropa deportiva y uniformes escolares, y	\$ 1,000.00	\$ 500.00
	Servicios:		



Giro	Expedición	Refrendo
5	Cuota	Cuota
XXXIII. Baños públicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXXIV. Balconería y herrería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXXV. Casa de huéspedes	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XXXVI. Caja de ahorro o financiera	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
XXXVII. Centro de acopio	\$ 400.00	\$ 200.00
XXXVIII. Carpintería	\$ 200.00	\$ 100.00
XXXIX. Caseta de larga distancia	\$ 200.00	\$ 100.00
XL. Consultorios médicos	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
XLI. Estéticas o peluquerías	\$ 500.00	\$ 300.00
XLII. Funerarias	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XLIII. Hotel	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XLIV Molino de nixtamal	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XLV. Alquiler de muebles	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XLVI. Taller mecánico	\$ 500.00	\$ 300.00
XLVII. Video juegos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
XLVIII. Bancos	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
XLIX. Giros (envió de dinero)	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
L. Servicio de televisión de paga	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
LI. Recicladora de desechos orgánicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
LII. Servicio eléctrico automotriz	\$ 500.00	\$ 300.00
LIII. Tornos	\$ 500.00	\$ 300.00
LIV. Servicio de internet	\$ 900.00	\$ 500.00

Artículo 92. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, las cuales son:



- a) Licencia de funcionamiento del año anterior
- b) Copia del pago de Impuesto Predial actualizado del establecimiento
- c) Copia de licencia sanitaria actualizada y
- d) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio

Sección Décima Tercera Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

	Concepto	Cuota
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2,500.00

Artículo 94. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 95. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS



Sección Primera

Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del	dominio privado del Munio	cipio.
a) Locales dentro del mercado municipal, y	\$ 1,000.00	Semestral
b) Renta de cancha municipal.	\$ 1,000.00	Por evento

Sección Segunda

Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 97. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 98. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria.		ė
a) Arrendamiento de retroexcavadora;	\$ 350.00	Por hora
b) Arrendamiento de moto conformadora;	\$ 400.00	Por hora
c) Arrendamiento de volteo; y	\$ 1,000.00	Por día
d) Arrendamiento de pipa con agua.	\$ 350.00	Por viaje



Sección Tercera

Otros Productos

Artículo 99. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota
I.	Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 60.00
11.	Solicitudes diversas	\$ 60.00
111.	Bases para licitación pública y	\$ 2,000.00
IV.	Bases para invitación restringida.	\$ 1,500.00

Sección Cuarta

Productos Financieros

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 101. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS



CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera

Multas

Artículo 103. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	Concepto	Cuota
1.	Escándalo en la vía pública (peleas y gritos);	\$ 300.00
11.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso;	\$ 500.00
111.	Grafiti;	\$ 500.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar); y	\$ 200.00
V.	Tirar basura en la vía pública.	\$ 500.00

Sección Segunda

Reintegros

Artículo 104. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.



También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 105. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta

Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 106. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única

Participaciones

Artículo 107. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de



Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única Aportaciones Federales

Artículo 108. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única

Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 109. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO



DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única

Endeudamiento Interno

Artículo 110. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 111. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 112. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 113 La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.



TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. – Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS



ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, Oaxaca.											
Objetivos, estrategia	Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública										
Objetivo Anual	Estrategias	Metas									
Administrar adecuadamente la política fiscal municipal, impulsando una recaudación justa teniendo como objetivo el financiamiento de los programas convenidos con las dependencias federales y estatales.	Atender en forma eficiente las demandas de los habitantes en los diferentes rubros siendo un eslabón más en la administración para lograr un desarrollo integral en el municipio.	Tener un Municipio Sustentable que no dependa en su totalidad de los recursos Federales									
Establecer un servicio de calidad, a través de modalidades de pago para motivar al contribuyente al cumplimiento del mismo.	Facilidad, agilidad en el proceso del contribuyente para darse de alta en el padrón Municipal Y ofrecer alternativas para el pago de las contribuciones	Establecer políticas de descuento continuamente que motiven al contribuyente al pago de sus impuestos.									
Que las personas con actividades informales se integren a la base de contribuyentes	Ofrecer a los nuevos contribuyentes, tasas o tarifas acordes a los principios constitucionales	Crear una economía formal dentro de nuestro Municipio en donde el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales y así mismo beneficiarnos con el Incremento de los ingresos de Municipales									

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, para el ejercicio 2020.



Anexo II

		Municipio de Candelaria Loxicha, Distri	to Pochutla, Oaxaca.	
		Proyecciones de Ingreso	s-LDF	
		(Pesos) (Cifras Nominales)		
		Concepto	Año en cuestión (de Iniciativa de Ley 2020)	Año 2021
1		Ingresos de Libre Disposición	\$8,385,232.53	\$8,385,232.53
	Α	Impuestos	\$ 284,939.56	\$284,939.56
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	\$1,615.00	\$1,615.00
	D	Derechos	\$531,682.43	\$531,682.43
	E	Productos	\$28,106.18	\$28,106.18
	F	Aprovechamientos	\$51,689.52	\$51,689.52
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	Н	Participaciones	\$7,487,199.84	\$7,487,199.84
	ı	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias y Asiganciones	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Tranferencias Federales Etiquetadas	\$40,767,606.10	\$40,767,606.10
	Α	Aportaciones	\$40,767,603.10	\$40,767,603.10
	В	Convenios	\$3.00	\$3.00
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00



3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$49,152,839.63	\$49,152,839.63
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca para el ejercicio 2020.



Anexo III

	Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, Oaxaca									
		Resultados de Ingresos-L	.DF							
	(Pesos)									
		Concepto	Año 2018	Año del ejercicio vigente 2019						
1.		Ingresos de Libre Disposición	\$7,714,002.13	\$7,456,737.38						
	Α	Impuestos	\$0.00	\$0.00						
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00						
	С	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00						
	D	Derechos	\$100,997.11	\$116,345.38						
	Е	Productos	\$7,913.03	\$0.00						
	F	Aprovechamiento	\$2,845.20	\$0.00						
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00						
	Н	Participaciones	\$7,602,246.79	\$7,340,392.00						
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00						
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00						
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00						
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00						
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$36,906,118.96	\$39,968,238.33						
	Α	Aportaciones	\$34,711,048.96	\$39,968,238.33						
	В	Convenios	\$2,195,070.00	\$0.00						
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00						
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00						



	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$44,620,121.09	\$47,424,975.71
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca para el ejercicio 2020.



Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIE NTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$49,152,839.63
INGRESOS DE GESTIÓN			\$898,032.69
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$284,939.56
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,234.75
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$243,439.81
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$26,265.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,615.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,615.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$531,682.43
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$123,099.72
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$408,582.71
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$28,106.18
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$28,106.18
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$51,689.52
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$51,689.52



PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$48,254,805.94
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$7,487,199.84
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$5,381,998.38
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$1,157,660.22
Fondo Municipal de Compesación	Recursos Federales	Corrientes	\$381,501.42
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$176,588.52
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	\$73,758.24
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$271,311.84
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$33,029.64
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$11,351.58
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$40,767,603.10
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$33,433,302.92
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$7,334,300.18
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$3.00



INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamiento s Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento interno	Financiamiento s Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, Oaxaca para el ejercicio 2020.

Anexo V Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	49,152,839.6 3	1,309,961.1 4	4,653,291.3 4	4,653,292.3 4	4,653,291.3 4	4,653,291.3 4	4,653,292.3 4	4,653,292.3 4	4,653,291.3 4	4,653,291.3 4	4,653,292.3 4	4,653,291.3 6	1,309,961.0 7
Impuestos	284,939.56	23,745.00	23,744.96	23,744.96	23,744.96	23,744.96	23,744.96	23,744.96	23,744.96	23,744.96	23,744.96	23,744.96	23,744.96
Impuestos sobre los Ingresos	15,234.75	1,269.59	1,269.56	1,269.56	1,269 56	1,269.56	1,269.56	1,269,56	1,269.56	1,269.56	1,269.56	1,269.56	1,269.56
Impuestos sobre el Patrimonio	243,439.81	20,286,66	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65
Accesorios de Impuestos	26,265.00	2,188 75	2,188.75	2,188.75	2,188.75	2,188 75	2,188.75	2,188.75	2,188.75	2,188.75	2,188.75	2,188.75	2,188.75
Contribuciones de mejoras	1,615.00	134.62	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,615.00	134.62	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58	134,58	134,58	134.58	134.58	134.58	134.58
Derechos	531,682.43	44,306.86	44,306.87	44,306.87	44,306.87	44,306.87	44,306.87	44,306.87	44,306.87	44,306.87	44,306.87	44,306.87	44,306.87
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	123,099.72	10,258 31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31
Derechos por Prestación de Servicios	408,582.71	34,048.55	34,048.56	34,048 56	34,048.56	34,048.56	34,048.56	34,048.56	34,048.56	34,048.56	34,048.56	34,048.56	34,048.56
Productos	28,106.18	2,342.20	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18
Productos	28,106.18	2,342.20	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18
Aprovechamiento s	51,689.52	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46



Aprovechamientos	51,689.52	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46
Participaciones, Aportaciones, Convenios	48,254,805.9 4	1,235,125.0 0	4,578,455.2 9	4,578,456.2 9	4,578,455.2 9	4,578,455.2 9	4,578,455.2 9	4,578,456.2	4,578,455.2 9	4,578,455.2 9	4,578,456.2 9	4,578,455.3 1	1,235,125.0
Participaciones	7,487,199.84	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32
Aportaciones	40,767,603.1 0	611,191.68	3,954,521.9 7	3,954,521.9 9	611,191.70								
Convenios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, para el ejercicio 2020.



DECRETO No. 1006

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE.

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL SECRETARIA.

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ SECRETARIA.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ SECRETARIO.